

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ADA LUGO PAZ, ET ALS.

Peticionaria

v.

ISLAND X-RAY, INC., ET
ALS

Recurrida

KLCE202201162

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:

D PE1993-0015

D AC2006-1528

Sobre:

Violaciones a la Ley de
Corporaciones

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

El 11 de octubre de 2022, Coamo Imaging Center, Inc. (Coamo Imaging o la parte peticionaria) presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación* mediante el cual nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) con fecha del 8 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Intervención* que sometiera Coamo Imaging en el caso de epígrafe.

Sobre dicha denegatoria la parte peticionaria solicitó la reconsideración del tribunal. El 25 de agosto de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración solicitada.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I

Debido a que este caso ha tenido un extenso trámite procesal en el que inclusive se han sometido varios recursos ante este Tribunal de

Apelaciones, a continuación, nos limitamos a exponer aquellos hechos relevantes a la controversia que se nos solicita atender.

En el año 1982 Island X-Ray, Inc. (Island X-Ray) fue incorporada por el Sr. Herodes Fernández Rosario (señor Fernández Rosario) y la Sra. Ada Lugo Paz (señora Lugo Paz)- quienes eran sus accionistas en partes iguales- para proveer servicios radiológicos en varios municipios de Puerto Rico. Al momento de su incorporación, la Junta de Directores de la corporación quedó compuesta por el señor Harold Fernández como su Presidente; el señor Fernández Rosario como vicepresidente y la señora Lugo Paz como secretaria.

El 21 de enero de 1993, el señor Fernández Rosario, la señora Lugo Paz, así como Edgar y Henry- ambos de apellidos Fernández Lugo- instaron contra el señor Harold Fernández la acción civil número **D PE1993-0015** por alegadas violaciones a la Ley General de Corporaciones. Años después, el señor Fernández Rosario y la señora Lugo Paz traspasaron a su hijo Edgar Fernández Lugo (señor Fernández Lugo) sus respectivos títulos de propiedad de las acciones que cada uno tenía en dicha entidad.

El 31 de enero de 2002, el señor Fernández Lugo suscribió en representación de Island X-Ray un contrato de compraventa con el Dr. Pedro Farinacci Morales (Doctor Farinacci). En este, se acordó la venta de los siguientes equipos de radiología: máquina de Rayos-X; máquina de "Picker" de Tomografía computarizada; máquina de mamografía; máquina de Sonografía; máquina de Densitometría; dos (2) procesadoras; tres (3) computadoras; fotocopidora; todo accesorio de oficina; dos (2) aires de consola; un (1) aire de cinco (5) toneladas. Posteriormente, dicho acuerdo fue enmendado para incluir como parte de la compraventa el Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC).

El 12 de abril de 2002, Island X-Ray instó contra el Doctor Farinacci una acción de desahucio. El día 17 del mismo mes y año la corporación

también presentó una demanda sobre injunction preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ambos casos fueron consolidados dentro de la acción civil número D PE1993-0015.

Surge del expediente que el 15 de febrero de 2017 el foro primario le eliminó las alegaciones al Doctor Farinacci. De igual manera, el foro primario decretó la nulidad del contrato de compraventa suscrito por el señor Fernández Lugo en representación de Island X-Ray y éste. Sobre estas decisiones el Doctor Farinacci recurrió en revisión judicial. En cuanto a la nulidad del contrato decretada, este Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* mediante la que confirmó la decisión apelada. De igual forma, un panel hermano resolvió que procedía la devolución de las contraprestaciones, así como que el foro primario dirima las cuantías a ser devueltas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3514.¹ Reanudados los procedimientos en el caso, y con el propósito de dirimir las cuantías a ser devueltas, se llevó a cabo descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2021 se celebró una vista mediante videoconferencia. En esta, entre otros asuntos, las partes argumentaron en cuanto al reclamo del Doctor Farinacci de falta de parte indispensable en el caso. Escuchadas las argumentaciones, el TPI aclaró que la prueba que se estaría presentando por Island X-Ray es en contra del Doctor Farinacci, sin afectar los intereses de Coamo Imaging. Por esto, el tribunal sostuvo que dicha parte no era indispensable. Inconforme, el Doctor Farinacci solicitó reconsideración de tal decisión. Habiendo sido opuesta su petición, esta fue denegada mediante *Resolución* del 26 de febrero de 2021, notificada el 3 de marzo del mismo año.

Descontento aún, el Doctor Farinacci instó el recurso de *certiorari* KLCE202100382. El 14 de septiembre de 2021, un panel hermano de este

¹ *Sentencia* del 21 de junio de 2017 en el recurso de apelación número KLAN201700575.

Tribunal de Apelaciones emitió *Resolución* mediante la que denegó expedir el auto de *certiorari*.²

El 5 de agosto de 2021, la parte peticionaria sometió una *Urgente moción de intervención* en la que indicó haber advenido en conocimiento de que el pleito comenzaría y que la prueba a ser presentada trataba en gran manera de información financiera y económica que le pertenecía. Adujo que tal hecho le exponía, como mínimo, a cierta responsabilidad sobre la sentencia que en su día se emitiera y que entre los remedios a considerarse se encontraba la devolución de contraprestaciones o activos de su propiedad sin ser parte. Ante ello, afirmó que debía ser traída al pleito y solicitó que se le permitiera intervenir en el caso.

El Juicio en su Fondo en el pleito D PE2002-0470 quedó señalado para el 8 de agosto de 2022. Según se desprende de la *Minuta* levantada, durante la audiencia se expuso ante el tribunal que en el caso existía un claro mandato del Tribunal de Apelaciones para que se devuelvan las contraprestaciones de la transacción entre Island X-Ray y el Doctor Farinacci que incide en los derechos de Coamo Imaging. Específicamente, se señaló que uno de los activos principales en disputa es el certificado de necesidad y conveniencia que está a su nombre por lo que se reiteró la necesidad de permitírsele a la parte peticionaria comparecer como interventora. Sobre este, el TPI manifestó que en el caso ya se resolvió que ante las manifestaciones efectuadas por la parte demandante en cuanto a que la prueba que se estaría desfilando contra el Doctor Farinacci no afectaría los intereses de Coamo Imaging. Luego, tras un receso, consignó que, “luego de evaluar las argumentaciones de las partes, el tracto del caso, lo que había resuelto anteriormente, lo que el Tribunal de Apelaciones resolvió, la etapa procesal del caso y el momento en que se solicita la

² De tal denegatoria el 29 de septiembre de 2021 el Doctor Farinacci solicitó reconsideración. Esta fue denegada mediante *Resolución* del 27 de octubre de 2021.

intervención” se denegaba la petición de intervención de la parte peticionaria.

Como arriba indicamos, sobre esta decisión Coamo Imaging solicitó reconsideración la cual se denegó mediante *Resolución* del 25 de agosto de 2022. En desacuerdo con lo resuelto, la parte peticionaria instó una *Apelación* en la que le imputó error al TPI al:

[...] denegar su solicitud de intervención a pesar del interés propietario que tiene sobre bienes muebles en el litigio, los que se verán afectados por la decisión que en su día emita el tribunal sobre estos;

[...] aplicar la doctrina de la Ley del Caso a una parte que no es parte del pleito y que no tuvo la oportunidad de ser oída en cuanto al reclamo de parte indispensable;

[...] impedirle proteger sus derechos propietarios y defenderse de imputaciones de comisión de delitos en violación al debido proceso de ley.

Atendido el recurso, el 17 de octubre de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso como un *certiorari* y le ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a realizar el cambio alfanumérico correspondiente. Además, concedimos a la parte recurrida diez (10) días para presentar su posición. Habiéndose presentado por dicha parte una solicitud de prórroga para cumplir con lo ordenado, y concedido la misma mediante *Resolución* del 1 de noviembre de 2022, Island X-Ray compareció el 4 de noviembre de este año mediante *Oposición a expedición de recurso de certiorari*.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción

judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en

consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. De Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 21 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 21, dispone que cualquier persona tendrá derecho, mediante una oportuna solicitud, a intervenir en un pleito cuando por ley se le confiere un derecho incondicional a intervenir o cuando reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito. Esta, es una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o una defensa en una acción

pendiente y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012) al citar a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., T. II, 2011, pág. 779.

Además de lo ya consignado, y en cuanto a la intervención, la Regla 21.2 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente:

Regla 21.2 Intervención permisible

Mediante una oportuna solicitud, se podrá permitir a cualquier persona intervenir en un pleito:

- a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir o
- b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o una agencia gubernamental, o en un reglamento, una orden, un requerimiento o un acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, el tribunal ordenará a dicha parte que notifique fehacientemente la reclamación o defensa al funcionario, funcionaria o agencia y podrá permitírsele al funcionario, funcionaria o agencia intervenir en el pleito mediante una solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente el pleito o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

Asimismo, y en cuanto al procedimiento de la solicitud y aquellos requisitos que el peticionario debe cumplir, la Regla 21.4 de Procedimiento Civil, establece:

Regla 21.4 Procedimiento

Toda persona que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67 de este apéndice. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

Como puede notarse, el proceso de intervención comienza con una solicitud mediante la cual la parte interesada en intervenir establece los fundamentos que justifican su injerencia en el caso. Al momento de evaluar una solicitud de intervención, debe analizarse primero, si existe de hecho un interés que amerite protección, y segundo, si dicho interés quedaría

afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, mencionando a SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 80 (2011) y Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc., 111 DPR 767, 770 (1981). De otra parte, aunque las disposiciones atinentes a la intervención se deben interpretar desde una perspectiva liberal, no por ello corresponde refrendar su uso ilimitado fallando en toda instancia a favor de la intervención. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, al citar a Rivera v. Morales, 149 DPR 672, 689 (1999).

III

Mediante el señalamiento y la discusión de sus errores, la parte peticionaria, primeramente, afirma que es claro que en el presente pleito procede su solicitud de intervención toda vez que la parte recurrida pretende pasar prueba de los frutos generados por ella y obtener una Sentencia que se extienda a sus activos, cuando ni siquiera es parte en el pleito. De igual forma, al distinguir las figuras de parte indispensable y parte interventora discute que, aunque la parte recurrida afirma que no persigue los activos de Coamo Imaging sino aquellos del Doctor Farinacci, la prueba documental y pericial anunciada demuestra lo contrario; reclama que no debe ser penalizada por el extenso trámite procesal del caso y debe respetarse su personalidad jurídica, separando sus bienes y activos de aquellos del Doctor Farinacci.

Igualmente, la parte peticionaria niega la aplicación de la doctrina de la Ley del Caso aparentemente aplicada y expone que las determinaciones previas emitidas en el caso fueron presentadas por las partes en el caso y no Coamo Imaging, por lo que no son vinculantes para ella y el asunto no es final y firme. Por último, reclama que, al no permitírsele intervenir, se desfilará prueba e información que cataloga como confidencial, sin que pueda protegerse lo que afirma es una violación al debido proceso de ley.

La parte recurrida, por su parte, al oponerse a la expedición del recurso, niega que la petición de intervención sometida por la parte peticionaria haya sido oportuna, debido a que la misma fue sometida el día antes de que comenzara la vista evidenciaria sobre las contraprestaciones a ser devueltas. De igual modo, rechaza que exista un derecho o interés de la parte peticionaria que vaya a ser afectado por la determinación que en su día se alcance en el caso. Particularmente, y a tales efectos, argumenta que el Artículo 1259 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 3518, le impone a quien debe por declaración de nulidad devolver algo que no puede reponer la obligación de restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

La determinación judicial cuya revocación nos solicita Coamo Imaging es una interlocutoria, cuya naturaleza permite su expedición a manera de excepción.³ Ahora, evaluado el legajo apelativo al amparo de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos presente ninguna de las circunstancias ahí mencionadas que justifique la expedición del asunto que Coamo Imaging trae ante nuestra consideración.

Aun sopesando la liberalidad con la que debe interpretarse una petición de intervención, no podemos avalar la concesión indistinta de dicha herramienta. Conforme expusimos al exponer el derecho aplicable, para que proceda una petición de intervención debe existir un interés que amerite protección. Además, tal interés debe quedar afectado a causa de la ausencia del interventor en el caso. Los argumentos levantados por Coamo Imaging no convencen de la presencia de todos los elementos necesarios para que pueda decretarse la procedencia de la intervención que solicita. Estos, tampoco demuestran abuso de discreción por parte del foro primario al emitir la determinación recurrida, ni que la misma contenga indicios de error, prejuicio o parcialidad.

³ *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 340.

IV

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones